



Municipalidad Provincial
de Sullana

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0303-2020/MPS.

Sullana, 04 de marzo de 2020.

VISTO:

El Expediente N° 0028525 de fecha 14 de agosto del año 2019, presentado por don Henry Sancho Dávila Ayasta, mediante el cual solicita se declare la nulidad de acto administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N°2940-2019-MPS-GDUeI-SGDUyR de fecha 16 de diciembre de 2019 se le comunica que del análisis de la documentación obrante en el expediente y a la normatividad glosada, se puede afirmar que esta administración pública municipal tiene un plazo máximo total de cinco (05) años, contados desde la fecha en que haya quedado consentido el acto administrativo, para iniciar las acciones de nulidad del mismo. El Título de Propiedad materia de Nulidad, se emitió el 18 de febrero de 2014 e inscribió en la SUNARP con fecha 07 de agosto de 2014. Ahora bien, tomado como referencia la última fecha mencionada (acto administrativo consentido), se advierte que la Municipalidad para declarar la Nulidad de Oficio a nivel administrativo el plazo venció el 07 de agosto de 2016 y para demandar la nulidad a través del Poder Judicial el plazo se extiende a 3 años más, mismo que se cumplió el 07 de agosto de 2019. Sin embargo el presente expediente es presentado el 14 de agosto de 2019, es decir fuera de los plazos mencionados, en todo caso ya no es posible accionar la presunta nulidad del título de propiedad en cuestión. Por tanto, resulta improcedente lo solicitado. Siendo recepcionado por el administrado con fecha 02 de enero de 2020;

Que, mediante Expediente N°000381-2020 de fecha 06 de enero de 2020 el señor Henry Sancho Dávila Ayasta interpone Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N°2940-2019/MPS-GDUeI-SGDUyR de fecha 16.12.2019 y notificado el día 02 de enero de 2020 recaído en el Expediente N°028525 de fecha 14 de agosto de 2019 para que se declare su nulidad;

Que, mediante Informe N°436-2020-MPS-GDUeI-SGDUyR-SFL de fecha 21.01.2020 se remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que se sirva analizar el Recurso de Apelación desde la óptica legal correspondiente, con la finalidad de que dicho recurso impugnativo continúe con el trámite administrativo respectivo, para su resolución pertinente, en el modo y forma de ley;

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General menciona en su Artículo 218. Recursos administrativos 218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, los Recursos Administrativos se interpondrán frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, es de precisar que el Oficio N°2940-2019-MPS-GDUeI-SGDUyR de fecha 16.12.2019 fue notificado el 02 de enero de 2020 al administrado Henry Sancho Dávila Ayasta, se debe manifestar que presenta de manera formal su Recurso de Apelación el día 06.01.2020, es decir dentro de los plazos fijados por los artículos 216° y 218° de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, se debe tener en cuenta que si bien es cierto el administrado ha presentado su Recurso de Apelación dentro del plazo legal contra el acto administrativo contenido en el Oficio N°2940-2019-MPS-GDUeI-SGDUyR de fecha 16.12.2019 y notificado el 02 de enero de 2020 recaído en el Expediente N°028525 de fecha 14 de agosto de 2019 con la finalidad que se declare su nulidad. Para lo cual se debe manifestar lo siguiente:

Que, el Artículo 10 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala taxativamente lo siguiente.- Causales de nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

...///



Municipalidad Provincial
de Sullana

///... Viene de Resolución de Alcaldía N°303-2020/MPS.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, de igual forma el Artículo 213 del Decreto Supremo N°004-2019 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala la Nulidad de Oficio:

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, de lo anteriormente indicado, se puede advertir que tal como lo señalan los artículos precedentes, la facultad para declarar la Nulidad de Oficio de los actos administrativos prescribe a los 2 años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, por lo que se debe tener en cuenta que el Título de Propiedad se otorgó el 18 de febrero de 2014 e inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos con fecha 07 de agosto de 2014, por lo que no opera la facultad para declarar la nulidad de oficio a nivel administrativo;

Que, por otro lado tenemos que para demandar la Nulidad ante el Poder Judicial vía Proceso Contencioso Administrativo, se debe interponer dentro de los 3 años siguientes desde la fecha que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa, por lo que se debe tener presente que al encontrarse fuera del plazo antes mencionado, resulta Infundado lo solicitado por el administrado; tal como lo señala la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N°349-2020/MPS-GAJ del 10.02.2020; y

Estando a lo informado por la Subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural, y Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **HENRY SANCHO DÁVILA AYASTA**, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Precisar que con la presente disposición queda agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228, numeral 228.2, literal b) del D.S. N°004-2019-JUS – TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRES y COMUNÍQUESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

Edwar Power Saldana Sanchez
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

Abog. César M. Girón Castillo
I.C.A.P. N° 962
SECRETARIO GENERAL

C.C.
Intendencia
Subg. RGI/BI
Procuraduría
Oficio
InV.